



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**190/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Hospital Civil de Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso

**10 de febrero de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**12 de mayo de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*." DE LA LECTURA DE MI SOLICITUD SE ADVIERTE QUE YO NO PRESENTÉ UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, NI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DIO TRAMITE EN TERMINOS DE ARCO..." SIC*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*INEXISTENTE*



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que se dio respuesta a la solicitud de información en cuestión el 09 nueve de febrero del **2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 11 once de febrero del 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día **03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00387021
- b) Respuesta del sujeto obligado.
- c) Expediente del recurso de revisión 429/2020 en contra del Hospital civil de Guadalajara,
- d) Expediente del recurso de revisión 1449/2020 en contra del sujeto obligado Cruz Roja Mexicana

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- e) Informe de ley.
- f) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 05 cinco de enero del 2021 dos mil veintiuna, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00053321
- g) Oficios de las gestiones necesarias para la obtención de la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les

da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta fundada y motivada.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de enero del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se generó el número de folio 00053321, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“JEFA DEL SERV.DE QX PLÁSTICA DEL HCFAAA: 1.- DE ACUERDO A LA LITERATURA MEDICA QUE MANEJA EL H. CIVIL, Y EL CONOCIMIENTO DE TODOS SUS CIRUJANOS, SOLICITO: 1- EL O LOS NOMBRES QUE SE LE DAN A LA SITUACIÓN ADJUNTA EN IMAGEN, DÓNDE SE VÉ EL IMPLANTE Y SALE GRAN CANTIDAD DE FLUIDOS (SHORT). VEASE IMAGEN A COLOR EN LA U.T. “Sic.  
(imágenes adjuntas)*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 09 nueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno,, al tenor de los siguientes argumentos:

*“ La información requerida no forma parte de su expediente y depende de cada paciente en particular, por lo que no es posible proporcionar dicha información... “  
sic*

Acto seguido, el día 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente

*“ NO ENTREGA, DE LA INFORMACION SOLICITADA ALEGAND QUE:  
NO ESTA CONTENIDA EN MI EXPEDIENTE CLINICO.*

*SIN EMBARGO, DE LA LECTURA DE MI SOLICITUD SE ADVIERTE QUE YO NO PRESENTÉ UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, NI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DIO TRAMITE EN TERMINOS DE ARCO*

*(...)*

*C) ADVERTIR QUE EL H. CIVIL, DEBE, OBLIGAD POR DICHO REGLAMENTO CITADO: MANEJAR, POSEER Y ADMINISTRAR LA LITERATURA MÉDICA QUE CONTIENE, LO QU SE PUEDE O NO Y LO QUE SE DEBE O NO, REALIZAR EN MATERIA DE CIRUGUA PLASTICA, EN CASOS CLINICOS CONCRETOS PERO GENERALES O ESPECIFICOS DE UN PACIENTE EN PARTICULAR, CONTENIDA DICHA INFORMACION MEDICO-LEGAL, EN LA LITERATURA MÉDICA RECONOCIDA, ACTUALIZADA Y ACEPTADA UNIVERSALMENTE, EN LAS TÉCNICAS METODOS, PROTOCOLOS, GUIAS Y PUBLICACIONES MEDICAS RECONOCIDAS QUE ESTABLECEN LOS PELIGRO S DE ACTUAR DE MANERA CONTRARIA A ESA CIENCIA MEDICA, CLNICA ESTABLECIDA Y L MANEJO COTIDIANO DE DICHA LITERATURA, PERMITE A LOS CIRUJANOS, ACCEDER CONOCER Y DOCUMENTAR EN BASE AL EJERCICIO COTIDIANO DE SU TRABAJO (...) EL SUJETO OBLIGADO*

NO SE LE DIO LA GANA ENTREGARME A PESAR DE SER INFORMACION PÚBLICA QUE POR MINISTERIO DE LEY, ESTA OBLIGADO A POSEER Y A ENTREGAR SI SE LE SOLICITA.

NOTA: TODO LO SOLICITADO, ES INFORMACION QUE SE ENCUENTRE CNTENIDA Y RESPALDADA POR DICHA LITERATURA MÉDICA ” Sic

Con fecha 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio CGMR/667/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el 02 dos de marzo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

*“.. que la información solicitada no se encuentra contemplada dentro de la información pública según lo especificado en el glosario del itei y el inciso j) de la sección I del Boletín Oficial del Estado, por lo que nos vemos imposibilitados a proporcionar la información requerida.” Sic*

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 03 tres de marzo, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 18 dieciocho de marzo se tuvo por recibido lo siguiente:

*“EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, PARA NO ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA RESPECTO A LA LITERATIRA MEDICA SOLICITADA ALEGA QUE LE ES IMPOSIBLE ENTREGAR LA INFORMACION PUBLICA NI EN EL GLOSARIO DEL ITEI NI EN EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.*

*(...)*

*ADVIRTIENDOSE QUE LA LITERATURA MEDICAA AL ENCARNARSE EN EL CRITERIO MÉDICO DEL SUJETO OBLIGADO A EFECTO DE PODER OPERAR, SI ES INFORMACION PÚBLICA EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD, PUES A TODOS ELLOS, LOS RIGEN LAS MISMAS LEYES Y REGLAMENTOS Y LA MISMA NO CONTIENE DATOS PERSONALES DE NADIE, MAS QUE DE LOS MEDICOS Y CIENTIFICOS AUTORES QUE LA EMITEN.*

*DE AHÍ QUE EL SUJETO OBLIGADO MANEJA , POSEE Y ADMINISTRA LA LITERATURA MÉDICA QUE LE PERMITE CONOCER LA FORMACORRECTA DE ATENDER O NO, TODA CLASE DE PROBLEMAS O AFECCIONES, RELAIONADAS CON SU ESPECIALIDAD, YA UE SI NO LA MANEJARA, POSEYERA O ADMINSTRATE, POR SIMPLE LOGICO NO SABRIA QUE HACER EN CADA UNO DE LOS CASOS UE SE LE VAN PRESETNANDO EN SU DIARIOS ACTUAR. POR LO QUE AL MANEJAR UN SERVICIO DE LA ESPECIALIDAD SOLICITADA, ES OBVIO QUE MANEJA, POSEE Y ADMINISTRA UNA ENORME CANTIDAD DE LITERATRURA MEDICA QUE LE PERMITE AFRONTAR CUALQUIER SITUACION QUE SE PUDIERA PRESENTAR, DE AHÍ, QUE LO SOLICITADO, ES INFORMACION QUE EXISTE Y QUE ADEMÁS ES PUBLICA Y POR LO TANTO SOLICITABLE. (...)” SIC*

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“JEFA DEL SERV.DE QX PLÁSTICA DEL HCFAAA: 1.- DE ACUERDO A LA LITERATURA MEDICA QUE MANEJA EL H. CIVIL, Y EL CONOCIMIENTO DE TODOS SUS CIRUJANOS, SOLICITO: 1- EL O LOS NOMBRES QUE SE LE DAN A LA SITUACIÓN ADJUNTA EN IMAGEN, DÓNDE SE VÉ EL IMPLANTE Y SALE GRAN CANTIDAD DE FLUIDOS (SHORT). VEASE IMAGEN A COLOR EN LA U.T. “Sic.  
(imágenes adjuntas)*

Respecto a la respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado argumento que la información solicitada no se encuentra en el expediente médico de la solicitante o de paciente alguno.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que realizó una solicitud de información pública más no de derechos ARCO.

Acto seguido, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que la información solicitada no forma parte del catálogo de información que se debe otorgar.

El recurrente se manifestó de tal informe, en sentido de que el sujeto obligado de manera dolosa sigue sin entregar la información a pesar de que esta sí es pública y anexó diferentes recursos de revisión en los cuales le han otorgado la literatura médica.

Cabe mencionar que en las constancias del presente recurso de revisión se advierten que lo solicitado, si bien, no está de manera literal en la definición de la información pública ni en el catálogo de información entregable, se advierte en la ley la posibilidad de entregarla, como a continuación se advierte:

#### *Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales*

1. *Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como **consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones**, o el cumplimiento de sus obligaciones, **sin importar su origen**, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; **la cual está contenida en documentos**, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, **informático**, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

*Lo resaltado es propio*

2. *La información pública se clasifica en:*

*1. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*

a) *Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para*

*cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e*

- b) *Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental. La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios; e*

*III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e*

*IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.*

*3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Por lo que se entiende que la información pública, o bien entregable, es toda aquella que generan, posean o administren los sujetos obligados sin importar su origen, utilización y que este contenida en diferentes modalidad, a su vez, que las únicas restricciones para no entregar información existente que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios son las siguientes:

*II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:*

- a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
- b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada: I. Aquella información pública, cuya difusión:
- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
  - b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
  - c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
  - d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
  - e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
  - f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
  - g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
- II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
- III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
- IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- VI. Derogada
- VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;
- VIII. (Derogado)
- IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y
- X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

#### **Artículo 21. Información confidencial - Catálogo**

1. Es información confidencial:
- I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
  - II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:
    - a) Se precisen los medios en que se contiene, y
    - b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;
  - III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
  - IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Por lo que no se advierte que la literatura médica se encuentre dentro de los supuestos de restricción de Ley, por lo que resulta estar dentro de aquella información pública entregable, por lo que el sujeto obligado en primera instancia tuvo que remitir respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, manifestando el sentido de la información solicitada fundado el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

#### **Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido**

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

- I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*
- II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*
- III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.*

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

**Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.**

- 1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...*
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;*

...

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
- 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
- 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada

contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

RECURSO DE REVISIÓN: 190/2021  
SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 190/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 10 diez hojas incluyendo la presente.  
MABR/MNAR